

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-318/2018

RECURRENTE: MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

Ciudad de México, a veintiuno de junio dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en contra de la sentencia SM-JDC-287/2018 dictada por la Sala Regional Monterrey, porque no cumple con el requisito especial de procedencia de contener algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	5
3.1. Consideraciones de la sentencia impugnada.....	8
3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración	10
3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad	12
4. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018, para elegir diputaciones y ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

1.2. Solicitud de registro como aspirante. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Comisión estatal su manifestación de intención para contender como candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Garza García, en esa entidad federativa.

1.3. Periodo de intercampañas. El periodo de intercampañas para las elecciones en el estado de Nuevo León se llevó a cabo del doce de febrero al veintiocho de abril de dos mil dieciocho¹.

1.4. Validez del apoyo ciudadano. El once de marzo, el Consejo General de la Comisión estatal declaró la validez del requisito de porcentaje de apoyo ciudadano presentado por el actor.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

1.5. Denuncias. El veinte de marzo, el dos y cinco de abril, el PAN presentó tres quejas ante la Comisión estatal en contra del actor por supuestos actos anticipados de campaña. Lo anterior, originó los procedimientos especiales sancionadores PES-047/2018, PES-063/2018 y PES-069/2018.

1.6. Solicitud y aprobación del registro de la candidatura. El cinco de abril, el actor presentó ante la Comisión estatal la solicitud de registro como candidato independiente. El veinte de abril, el Consejo General aprobó su registro.

1.7. Sentencia del Tribunal local. El veintitrés de abril, el Tribunal local resolvió los procedimientos especiales sancionadores, en los que declaró existentes los actos anticipados de campaña por indebido posicionamiento de la imagen del actor durante el periodo de intercampaña.

1.8. Sentencia impugnada. El actor promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey en contra de la sentencia del Tribunal local. El dieciocho de mayo², el Tribunal responsable en la resolución SM-JDC-287/2018 determinó confirmar la sentencia.

1.9. Recurso de reconsideración. El veintidós de mayo, el actor presentó este medio de impugnación en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.

² Cabe señalar que, aunque la fecha señalada en la resolución es el dieciocho de abril, de las constancias del expediente se corrobora que, efectivamente, la resolución se dictó el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

1.10. Tercero interesado. El veintitrés de mayo, el PAN presentó un escrito de tercero interesado ante la Sala Monterrey.

1.11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió el expediente, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este asunto, ya que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral.

La competencia se sustenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda.

Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una

cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

De una lectura funcional de estos preceptos, la Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra las sentencias de las Salas Regionales que:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General³;

³ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”. Publicada en la Compilación 1997-2013.

- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales⁵,
o
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁶.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁷.

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁵ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁶ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y, en consecuencia, su inaplicación.

Así, de un análisis de los planteamientos del recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que el ciudadano no realizó un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Monterrey y, no obstante, pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no encuadran en el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Monterrey y los argumentos que el actor alega.

3.1. Consideraciones de la sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala Monterrey determinó, entre otras cuestiones, que la sentencia del Tribunal local estaba debidamente motivada y estimó que, efectivamente, existió un posicionamiento de la imagen de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos durante el periodo de intercampañas.

La Sala Monterrey lo determinó así por las siguientes razones:

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- Durante el periodo de intercampañas, las candidaturas a un cargo de elección popular postuladas por un partido o por la vía independiente, no pueden hacer proselitismo ni promover sus candidaturas.
- El derecho a la libertad de expresión no es absoluto y, por lo tanto, los que aspiran a una candidatura en un proceso electoral se sujetan voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deberán cumplir con el principio de equidad.
- Cuando se denuncian actos anticipados de campaña por promoción **sistemática y reiterada** de una candidatura, no es necesario solo acreditar si se llamó de forma expresa al voto, sino que se deben analizar todos los hechos y argumentos a fin de determinar si se acreditan o no los actos denunciados.
- Del análisis y valoración de las pruebas que realizó el Tribunal local se advierte que, efectivamente, se acreditó el elemento subjetivo ante la finalidad de promover una candidatura mediante un posicionamiento sistematizado de la figura del actor, lo cual fue sustentado precisamente en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.
- Los anuncios denunciados constituyen publicidad que invitan a un evento utilizado por el actor para posicionar

su candidatura, por lo que es claro que forman parte del posicionamiento indebido advertido por el Tribunal local.

- Todos los hechos trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, pues los anuncios panorámicos y bardas estaban en espacios públicos, la invitación a la conferencia fue abierta y el eslogan *Yo No Soy Rana*, además de ser el título de la conferencia, fue utilizado en los panorámicos y por el propio actor en sus redes sociales, al publicar el video tomado antes de su registro como candidato.
- Por tanto, se considera correcto que el Tribunal local haya tenido por acreditado el elemento subjetivo, porque de las constancias se comprobó la existencia de tres panorámicos y once bardas con similares colores y tonalidades; pero sobre todo por una **exposición deliberada, intencional, reiterada y sistemática del denunciado**, a través de la aparición de su imagen, nombre y mención de sus redes sociales.

Con base en estas razones, la Sala Monterrey confirmó la sentencia impugnada.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

El actor señala que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

- Se interpretó de manera restrictiva el artículo 6º de la Constitución Federal y, por lo tanto, la decisión restringió el derecho a la libertad de expresión y el debate público de forma injustificada.
- Se inaplicó la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Lo anterior porque, de las pruebas valoradas, no existe un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de algún candidato de manera objetiva y, por el contrario, los elementos analizados constituyen el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

- Se violó el principio de certeza, ya que se cambiaron las reglas que se deben considerar para analizar el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña.

- Contrario a lo que determinó la autoridad responsable, los hechos denunciados no lesionan el principio de equidad en la contienda, porque las reglas establecidas en la jurisprudencia 4/2018 aplica para todos los contendientes que quieran ejercer su derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, se estima que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal local en donde declaró la existencia de actos anticipados de campaña.

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

De lo expuesto se desprende que los agravios hechos valer por el actor y el estudio de la Sala Monterrey, constituyen un planteamiento de mera legalidad y no uno de constitucionalidad que implique la procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, ya que de los agravios hechos valer por el actor en el recurso de reconsideración en contra de la sentencia impugnada versan sobre una indebida valoración del elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña que, en su opinión, conllevó a la inaplicación de una jurisprudencia de la Sala Superior y, por lo tanto, restringió de manera indebida su libertad de expresión.

En ese sentido, se consideran planteamientos de mera legalidad ya que el ciudadano no alegó la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma electoral; ni tampoco planteó la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales.

Además, en los agravios expresados en el presente recurso tampoco se observan planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución General.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor ofrece, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que el recurso de reconsideración debe ser declarado procedente.

Estos argumentos se basan en que la inaplicación del contenido de la jurisprudencia 4/2018 emitida por este Tribunal es equiparable a la inaplicación de una ley. Además, alega que la Sala Monterrey interpretó el contenido del artículo 6º de la Constitución Federal y, al inaplicar la jurisprudencia citada, restringió la libertad de expresión y el debate político.

Sin embargo, el que se invoque la inaplicación de alguna jurisprudencia o de algún precepto constitucional en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de

constitucionalidad y, por tanto, que sea suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Esto es así porque, contrario a lo que señaló el actor, de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Monterrey interpretó de forma directa algún precepto constitucional o convencional para basar su decisión, o bien, inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales.

En ese sentido, de declarar procedente el recurso de reconsideración, el análisis de la Sala Superior consistiría en determinar si la motivación de la Sala Monterrey sobre el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña fue conforme a derecho, lo cual implicaría únicamente la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad del acto reclamado, es decir, razonamientos basados en leyes y normas secundarias, y no de normas constitucionales, como lo exige este medio de impugnación.

Con base en todo lo razonado, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-318/2018.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO